



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

En cumplimiento de órdenes recibidas del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y durante la actual temporada de verano, en la que es necesario adoptar medidas de prevención conducentes a impedir terminantemente cualquier extralimitación que con motivo de baños o de mal entendidas prácticas higiénicas, puedan menoscabar el decoro público o la moralidad de costumbres, con el fin de lograr esa finalidad de proteger las más elementales normas de pudor y decencia, este Gobierno ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones, y en su virtud prohibir terminantemente:

1.º El uso de prendas de baño que resulten indecorosas, exigiendo que cubran el pecho y la espalda debidamente, además de que lleven faldas para las mujeres y pantalón de deportes para los hombres.

2.º La permanencia en playas, clubs, bares, restaurantes y establecimientos análogos, bailes, excursiones y embarcaciones en traje de baño, ya que éste tiene su empleo adecuado dentro del agua, y no puede consentirse más allá de su verdadero destino.

3.º Que hombres o mujeres se desnuden o vistan en la playa, fuera de caseta cerrada, para cambiar el traje de calle por el de baño y viceversa.

4.º Cualquier manifestación de desnudismo o de incorrección en el mismo aspecto, que pugne con la honestidad y buen gusto tradicionales entre los españoles.

5.º Los baños de sol sin albornoz puesto, fuera de las condiciones que a continuación se dicen:

Las anteriores normas, que deberán ser particularmente observadas en las calles, playas, riberas de los ríos, piscinas y demás lugares de excursionismo o locales y sitios de esparcimiento, se completarán con la instalación de solarios tapados al exterior, en los que, únicamente, con la debida separación de sexos y vestidos al menos en traje de baño, se permitirá tomar baños de sol.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, cuya estricta observancia deberá ser

vigilada diligentemente por todos los Agentes de mi Autoridad, dando cuenta a este Gobierno de las infracciones que en este sentido se cometan, para la imposición de las sanciones que se estimen pertinentes.

Cáceres, 8 de Julio de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2598

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 186, correspondiente al día 4 de Julio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Junio de 1952 por la que se fija en su cuantía las sanciones en expedientes promovidos por plantaciones ilegales de viñedos.

Ilmo. Sr.: La defensa de los intereses agrícolas del país, y de modo especial de los viticultores, ha exigido en todo tiempo la promulgación de disposiciones de diferente rango para la debida ordenación de la producción vitivinícola, evitando las grandes crisis que pudieran plantearse en un cultivo de tan destacada importancia en el ámbito nacional.

La Ley de 26 de Mayo de 1933, conocida con el nombre de Estatuto del Vino, constituye todo un cuerpo de doctrina, cuya vigencia continúa siendo plena, sin ser preciso el planteamiento de nuevas regulaciones de carácter general, definidas perfectamente en dicha Ley.

Su aplicación a las nuevas plantaciones de viñedo exigió en diversas ocasiones promulgación de disposiciones de menor rango que concretasen la tramitación a seguir respecto a la autorización de expansión de dicho cultivo para evitar, por una parte, crisis vitivinícolas, y por otra, que el viñedo ocupase superficies aptas para otros cultivos esenciales en nuestra alimentación.

La Orden ministerial de 9 de Junio de 1948, actualmente vigente, concreta la tramitación de los expedientes relativos a las nuevas plantaciones de viñedo y ha servido de base para la iniciación y resolución de sus expedientes, constituyendo desarrollo de lo dictado por el Estatuto del Vino sobre este particular.

No obstante es precisa una más clara discriminación de las sanciones que las plantaciones ilegales deben llevar consigo, a fin de lograr una efectiva limitación para los fines propuestos.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Continúa en pleno vigor la Orden ministerial de 9 de Junio de 1948, que desarrolla lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley de 26 de Mayo de 1933 en cuanto concierne al régimen a adoptar para nuevas plantaciones de viñedo.

Art. 2.º La tramitación de los expedientes relativos a las solicitudes de autorización de nuevas plantaciones, así como los que puedan derivarse por infracción a lo dispuesto en la mencionada Ley y Orden ministerial, continuarán realizándose de acuerdo con las instrucciones de la Orden ministerial aludida y de las ya dictadas o que dicte la Dirección General de Agricultura.

Los expedientes ya comenzados se resolverán con arreglo a aquellos preceptos, y los que se promuevan desde la fecha de publicación de la presente Orden ministerial vendrán afectados por las sanciones que en ésta se concretan.

Art. 3.º Las plantaciones de viñedo realizadas sin autorización expresa de las Jefaturas Agronómicas serán sancionadas, después de incoado el oportuno expediente, con multas de 5.000 pesetas por hectárea de plantación ilegal, como mínimo, en el caso de terrenos de secano, y 10.000 pesetas por hectárea, también como mínimo, en los de regadío.

Si el cultivador procede voluntariamente al arranque de la totalidad de la plantación ilegal en el plazo de quince días, desde la notificación de la resolución, dicha sanción podrá quedar reducida al 10 por 100 de las cantidades impuestas en cada caso.

Para ello, la Jefatura Agronómica, comprobado el arranque, elevará a la Dirección General de Agricultura la correspondiente propuesta, con el expediente.

Art. 4.º Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos quedan obligados a impedir la plantación de nuevos viñedos que no estén provistos de la debida autorización por la Jefatura Agronómica correspondiente, así como a dar cuenta a dicha Jefatura de modo inmediato de las plantaciones que sean realizadas ilegalmente.

Cuando como resultado de los expedientes se compruebe falta de celo o negligencia en los señores Alcaldes

en el cumplimiento de esta obligación, se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación a los debidos efectos.

Art. 5.º La resolución de los expedientes correspondientes a las Jefaturas Agronómicas cuando las sanciones no sobrepasen la cantidad de 10.000 pesetas; al Servicio Central de Defensa contra Fraudes, desde esa cuantía hasta 25.000 pesetas; a la Dirección General de Agricultura, desde esa cuantía en adelante.

Todas estas sanciones podrán ser recurridas ante la Autoridad inmediata a la que la ha impuesto en el término de quince días, a partir del recibo por el interesado de la resolución, previo el depósito del total importe de la sanción y derechos reglamentarios, por conducto de la Autoridad que ha resuelto el expediente, y con su informe.

El importe de las sanciones y derechos será exigible, a falta de pago voluntario, mediante la vía administrativa de apremio.

Art. 6.º Por la Dirección General de Agricultura se adoptarán las medidas oportunas, dictando las normas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de Junio de 1952.—
CAVESTANY.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

2615

En el «Boletín Oficial del Estado» número 148, correspondiente al día 27 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 18 de Abril de 1952, sobre creación de centrales lecheras en Municipios de más de 25.000 habitantes.

Las circunstancias que concurren en el abasto público de la leche, que dan lugar al consumo de un producto con malas o deficientes características sanitarias, obligan a que, haciendo uso de las atribuciones que confiere a la Sanidad Nacional la base veintiséis de la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se lleve a cabo una ordenación de los Centros de higienización de la leche en todos aquellos núcleos de población, cuya importancia permite abordar y resolver



dentro de los plazos que se indican, el problema de un suministro eficiente e higiénico de dicho alimento a sus habitantes.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la citada base de la Ley de Sanidad, se ha considerado necesario aunar los preceptos sanitarios con las normas que corresponden al Ministerio de Agricultura, en lo que a la producción, tratamiento y transformación de la leche se refiere, y, por ello, tomando en consideración el estudio realizado por el Patronato Nacional de Higiene de la Alimentación y de la Nutrición, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto, la leche de vaca, destinada al abasto público, se clasificará, a todos los efectos, en los cuatro tipos siguientes: Leche natural, leche certificada, leche higienizada y leche conservada.

Artículo segundo.—«Leche natural» es el producto íntegro—no alterado ni adulterado—del ordeño higiénico, regular, completo e ininterrumpido de vacas sanas, bien alimentadas, que no contenga calostro y esté exento de color, olor, sabor y consistencia anormales.

Será entregada al consumo con las siguientes características.

Materia grasa	Mínimo 3,00 por 100	Máximo 0,20
Lactosa	4,20 » 100	»
Proteínas	3,20 » 100	»
Cenizas	0,65 » 100	»
Extracto seco magro	8,20 » 100	»
Acidez expresada en gramos de ácido láctico por 100 c. c. de leche		

Las características bacteriológicas serán las determinadas en el Reglamento correspondiente.

Artículo tercero.—«Leche certificada» es la procedente de establos registrados en la Dirección General de Ganadería como «Granjas Diplomadas», estando sometidos todos sus factores de producción, distribución y envasado a una intervención sanitaria de la Dirección General de Sanidad que garantice la inocuidad y valor nutritivo del producto.

La leche certificada reunirá las características de la natural en sus óptimas condiciones higiénicas y será distribuida en recipientes esterilizados con cierre que garantice su sanidad y pureza. En el cuerpo de los envases figurará inexcusablemente el nombre de la Granja productora, y en el cierre, la fecha del envasado.

Artículo cuarto.—Leche higienizada es la natural sometida a un «pro-

ceso» de calentamiento en condiciones tales de temperatura y tiempo, que aseguren la total destrucción de la microflora patógena y la casi totalidad de la banal, sin modificación sensible de su naturaleza físico-química y cualidades nutritivas.

No se considerarán como leches higienizadas las que hayan sufrido un calentamiento superior a los 80° C. Podrá ser admitido cualquier otro procedimiento de higienización que se autorizase por la Dirección General de Sanidad.

Artículo quinto.—La leche higienizada cumplirá ineludiblemente las siguientes condiciones:

a) Partir de la leche natural con las propiedades nutritivas y sanitarias previstas para ésta en el artículo segundo.

b) Después de la higienización, la inmediata refrigeración a menos de 8° C, seguida de su envasado definitivo en recipientes limpios, asépticos y convenientemente precintados para asegurar la total protección contra contaminaciones y falsificaciones. En el cuerpo de los mismos figurará el nombre del Centro higienizador y la fecha del envasado en el cierre.

c) La conservación, en todo momento, a una temperatura no superior a 8° C desde las estaciones de higienización hasta su distribución al consumidor.

d) Que su venta se efectúe dentro de las treinta y seis horas siguientes a la higienización.

e) La terminante prohibición de recalentamiento y repasteurización de la leche.

Artículo sexto.—«Leche conservada» es la tratada con manipulaciones industriales que aseguren la duración de su aprovechamiento alimenticio por un plazo no inferior a treinta días.

La leche conservada se clasificará a su vez, a todos los efectos, en los siguientes tipos: leche esterilizada, leche concentrada, con o sin azúcar, y leche en polvo.

Sólo podrán preparar y expender leches conservadas y preparadas aquellos industriales que, previa autorización del Ministerio de Agricultura, sean debidamente registradas en la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación de la Dirección General de Sanidad, en la que registrarán igualmente todos sus productos, con expresión de las circunstancias de su elaboración y capacidad de producción, marcando en sus envases el número con que figuren registrados.

Los industriales dedicados actualmente a la conservación de leches, deberán, dentro del término de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, solicitar la inscripción en el Registro de la Dirección General de Sanidad, que la efectuará definitivamente una vez establecidas y comprobadas las condiciones higiénicas que dicha Dirección General tenga señaladas como mínimas.

Artículo séptimo.—«Leche esterilizada» es la natural sometida a un proceso de calentamiento, en condiciones tales de temperatura y tiempo, que aseguren la total destrucción de los gérmenes esporulados.

Esta leche se expenderá envasada en recipientes previamente asepticados, con cierres herméticos acoplados a la presión ambiente o previamente hecho el vacío. En el cierre figurará el número del registro en Sanidad.

La leche esterilizada implicará obligatoriamente partir de la natural, con sus características correspondientes, y que figure en el cuerpo de los envases el nombre de la industria este-

rilizadora y en el cierre de los mismos la fecha de esterilización.

Artículo octavo.—«Leche concentrada sin azúcar» (evaporada) es la esterilizada privada de parte de su agua de constitución, con las siguientes características:

Materia grasa, mínimo 7,5 por 100. Extracto seco magro, id. 20,5 por 100.

Artículo noveno.—«Leche concentrada sin azúcar» (condensada) es la higienizada privada de parte de su agua de constitución, adicionada de sacarosa y con las siguientes características:

Materia grasa, mínimo 8 por 100. Extracto seco magro (sin azúcar), id. 22 por 100.

La cantidad de azúcar estará incluida entre un máximo y un mínimo fijado por las siguientes fórmulas:

Máximo de azúcar por 100=64,5 - 0,625 E.

Mínimo de azúcar por 100=62,5 - 0,625 E.

Siendo E = extracto seco total o sólidos totales procedentes exclusivamente de la leche.

Artículo décimo.—«Leche en polvo» es la que se presenta al consumo en forma seca y pulverizada, admitiéndose dos tipos comerciales de la misma: leche en polvo completa y leche en polvo descremada.

«Leche en polvo completa» es el producto que se obtiene por la eliminación casi total del agua de constitución de la natural, higienizada al estado líquido, antes o durante el proceso de fabricación.

«Leche en polvo descremada» es el producto que se obtiene por la eliminación casi completa de la grasa y del agua de constitución de la natural, higienizada al estado líquido, antes o durante el proceso de fabricación.

Las características de la leche en polvo, ya dispuesta para el abastecimiento público, serán las siguientes:

	COMPLETA	DESCREmada
Materia grasa	Mínimo, 26,00 %	Máximo, 1,50 %
Humedad	Máximo, 4,00 %	Máximo, 4,00 %
Acidez total, expresada en ácido láctico	Máximo, 1,45 %	Máximo, 1,85 %
Acidez grasa, en ácido oleico, por 100 de grasa, contenida en la leche	Máximo, 2,00 %	

Las restantes características sanitarias de la leche en polvo serán determinadas en la reglamentación correspondiente.

Las leches en polvo se distribuirán en envases herméticamente cerrados, que aseguren la total protección contra contaminaciones, absorción de la humedad y acción de la luz, con indicación sobre los mismos de la En-

tidad productora y del tipo de que se trate.

La leche en polvo destinada al abasto público, que sufra manipulaciones que determinen características distintas de las señaladas, tendrán que ser registradas en la Dirección General de Sanidad como la leche especial.

Artículo once.—La leche conservada no llevará neutralizantes, ni más conservadores que el azúcar alimenticio normal, cuando se use del mismo en su preparación.

Se admiten las operaciones previstas a la conservación que tiendan a normalizar las condiciones y composición constante del producto.

Artículo doce.—En los términos municipales, cuyo censo de población sea superior a veinticinco mil habitantes, la recepción y suministro de leche para el abastecimiento público, se llevará a efecto en una o varias Centrales Lecheras, que cumplirán las siguientes funciones:

Primera. Actuar como filtros sanitarios para la centralización y selección de toda la leche destinada al consumo directo local, excepto de la certificada.

Segunda. Asegurar, durante las épocas del año, el abastecimiento de las zonas de consumo de las Centrales, garantizando al consumidor un suministro normal con leche pura e inocua, mediante su higienización obligatoria y el posterior envasado en condiciones que excluyan toda posibilidad de fraude y contaminación, exceptuando de la anterior obligatoriedad la leche certificada.

Tercera. Suministrar a los lecheros y distribuidores debidamente autorizados las cantidades solicitadas de leche higienizada y envasada para su venta directa al público o a domicilio.

Cuarta. Conocer en todo momento las condiciones higiénicas de la producción, recogida y transporte de la leche.

Quinta. Regular los precios, mejorar todos los factores que afectan a la calidad de la leche y estimular su producción y consumo.

Artículo trece.—Las Centrales Lecheras deberán poseer las instalaciones fabriles necesarias para la regulación del suministro de la leche en las condiciones de garantía exigidas y para el aprovechamiento industrial de la sobrante y de la considerada impropia para el consumo.

Dispondrán asimismo de un gabinete de investigación anejo para los Servicios de la Inspección Veterinaria Municipal.

Artículo catorce.—La implantación de las Centrales Lecheras se llevará a cabo en tres etapas: La primera comprenderá las ciudades de más de ciento cincuenta mil habitantes, comenzando en mil novecientos cincuenta y dos y terminando en mil novecientos cincuenta y cinco; la segunda corresponde a las comprendidas entre setenta y cinco mil uno y ciento cincuenta mil habitantes, comenzando en mil novecientos cincuenta y cinco, para terminar en mil novecientos cincuenta y ocho, y la última etapa, a las de veinticinco mil a setenta y cinco mil habitantes, que abarcará desde mil novecientos cincuenta y ocho a mil novecientos sesenta y uno.

Artículo quince.—En todas las provincias donde existan núcleos de población comprendidos en la primera etapa se constituirán en el Gobierno Civil respectivo, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto, unas Comisiones Consultivas, formadas como sigue:



Presidente, el Gobernador Civil de la provincia.

Vicepresidente, el Alcalde de la capital, cuando el censo de población de ésta hiciere preceptiva la implantación de la Central o Centrales Lecheras.

Si dicho censo solo lo alcanzare un término municipal de la provincia, en el que no radicara la capitalidad de ésta, la Vicepresidencia de la Comisión Consultiva recaerá en el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente.

Vocales: El Jefe Provincial de Sanidad. El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica. El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria. El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería. El Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria. El Jefe del Sindicato Provincial de Ganadería, que actuará de Secretario.

Artículo dieciséis.—Las Comisiones creadas por el artículo anterior remitirán a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura un estudio sobre:

a) Necesidades inmediatas de leche pura para el abastecimiento provincial, teniendo en cuenta los hábitos de consumo de la población.

b) Producción lechera en el momento actual de las distintas zonas de la provincia y posibilidades, en caso de estimar la producción deficitaria, de un aumento rápido de la misma o de importación de otras pro-

vincias. En el caso de ser provincia con excedente de producción, se estimará la cuantía del mismo, provincias a que normalmente se dirige la exportación y posibilidades de incremento de la misma.

c) Para la implantación de las Centrales Lecheras se hará un estudio de la capacidad consumidora del Municipio respectivo y Centros de producción abastecedores actuales y posibles, con expresión de su capacidad productiva, distancia a la población y medios de transporte a la misma.

Artículo diecisiete.—Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto, por el Presidente de la Comisión Consultiva Provincial se convocará concurso, durante un plazo de seis meses, para la concesión de Centrales Lecheras hasta cubrir el cupo de consumo probable y con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, las Cooperativas y las Entidades mercantiles o mixtas, dándose siempre preferencia, en igualdad de condiciones, a las Cooperativas Ganaderas y a las Agrupaciones mixtas de productores, comerciantes e industriales lecheros.

Segunda. Las capacidades mínimas de higienización de las Centrales Lecheras serán siempre iguales o superiores a las siguientes:

MUNICIPIOS DE:

150.000 a 250.000 habitantes	1/3 del consumo total.
250.001 a 500.000 »	1,4 » »
500.001 a 1.000.000 »	1,5 » »
Más de 1.000.000 »	1,6 » »

Tercera. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los correspondientes Memoria, proyecto y Reglamento del régimen interior de la Central propuesta, con indicación del plazo probable en que comenzará la recepción de la leche y su higienización y en el que podrá llevarse a cabo la regularización del suministro.

Cuarta. Una vez cerrado el plazo de presentación de solicitudes, serán remitidas al Ayuntamiento del Municipio correspondiente para que dicha Corporación estudie las solicitudes y emita, dentro de los quince días siguientes a su recepción, el oportuno informe, sometiéndolo a la Comisión Consultiva Provincial la correspondiente propuesta de adjudicación al concursante que, a su juicio, reuniera mejores condiciones.

Artículo dieciocho.—Para los núcleos de población comprendidos en las otras dos etapas se seguirán los mismos trámites, con seis meses de antelación, a partir del primer año fijado para su comienzo, y teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los artículos precedentes.

En estos casos, las capacidades de higienización para cada Central Lechera serán un tercio y un medio del consumo local como mínimo, según se trate de ciudades de más o de menos de setenta y cinco mil habitantes, respectivamente.

Artículo diecinueve.—Una vez recibida la propuesta del Ayuntamiento, la Comisión Provincial respectiva la estudiará con todos sus antecedentes, teniendo presente no solo las conveniencias del abastecimiento de la población, sino también las posibles repercusiones que el establecimiento de las Centrales pueda producir en otras poblaciones de la provincia. Seguidamente, y unida a su informe, la elevará simultáneamente

a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo veinte.—La aprobación de las Centrales Lecheras se hará por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, previos los informes que dichos Departamentos estimen necesarios.

Si, como complemento de las instalaciones propias de toda Central Lechera, se proyectare, además, el establecimiento de otras para industrialización de subproductos que, conforme a la legislación aplicable, no tuvieren el carácter de industrias agrícolas, deberá obtenerse también la correspondiente autorización del Ministerio de Industria.

Artículo veintiuno.—Si por no haberse presentado dentro de plazo ninguna solicitud o porque las presentadas no ofrecieren las debidas garantías, el concurso se declarará desierto y el Ayuntamiento correspondiente no tomase a su cargo la organización del suministro de la leche, estableciendo la Central o Centrales necesarias, los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura propondrán al Gobierno las medidas que, a su juicio, deban arbitrarse para la efectividad del citado suministro, en la forma que preceptúa el presente Decreto.

Artículo veintidós.—Las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería adoptarán cuantas medidas fuesen precisas, a fin de que, de una manera gradual y progresiva, la producción, recogida y transporte de la leche destinada al abastecimiento público se acomode a las condiciones sanitarias señaladas en esta disposición.

Artículo veintitrés.—Las Comisiones previstas en el artículo quince tendrán asimismo, una vez creadas las Centrales Lecheras, las funciones

generales siguientes:

Primera.—Fiscalizar todos los Servicios de las Centrales Lecheras.

Segunda.—Asesorar, a petición de los Organismos correspondientes, sobre cuanto se relacione con la producción, distribución y venta de leche.

Tercera.—Realizar las informaciones que fuesen necesarias y proponer cuantas medidas se estimen precisas para el mejor cumplimiento de los fines de las Centrales.

Cuarta.—Informar y proponer a la Superioridad los precios en sus diversas escalas y los márgenes comerciales.

Quinta.—Dirimir cuantas cuestiones surjan entre productores, concesionarios y revendedores.

Sexta.—Proponer otros tipos de leche que, en su caso, conviniera destinar al consumo, siempre que las características y condiciones de producción, higienización, industrialización y venta de los mismos fueren ulteriormente aprobadas por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo veinticuatro.—Los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura redactarán, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Decreto, el Reglamento que regule los Servicios mínimos que deben poseer las Centrales Lecheras, condiciones de sus locales e instalaciones, otras características de la leche para su higienización y de la leche higienizada y capacidad y condiciones de los envases.

Asimismo quedan facultados para dictar conjuntamente las disposiciones que estimasen necesarias o convenientes para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo veinticinco.—Los Centros de higienización, debidamente autorizados, que estén situados fuera de los términos municipales de las ciudades, en las que se hayan establecido Centrales Lecheras, podrán concurrir al abastecimiento público de dichos núcleos urbanos, con leche higienizada y envasada, siempre que por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura se otorgare oportuno permiso, previo el dictamen de las respectivas Comisiones actuando éstas, una vez concedida esa autorización, como fiscalizadoras, del suministro.

Artículo veintiséis.—Queda prohibida la venta de leche de vaca a granel en todas las poblaciones donde se disponga la obligatoriedad de higienizar la leche.

Artículo veintisiete.—Quedan derogadas las cuantas disposiciones anteriores se opongan a los preceptos del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Municipios acogidos al Decreto del Ministerio de Agricultura de veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro continuarán sometidos al régimen establecido por el mismo. Por consiguiente, lo preceptuado en el presente Decreto, en cuanto se opusiere a las disposiciones de aquél, no les será aplicable hasta la finalización del plazo de las concesiones otorgadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, LUIS CARRERO BLANCO.

2146

Delegación de Industria

MOLINO DE PIMENTON

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. LUIS FERNANDO MORALES SANCHEZ, vecino de Jaraiz de la Vera, en solicitud de autorización para instalar una fábrica de elaboración de pimentón en Jaraiz de la Vera.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. Luis Fernando Morales Sánchez, para la instalación de una industria de molturación de pimientos en Jaraiz, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de cuatro meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria, deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Por ser industria de temporada, deberá solicitar anualmente de estas Oficinas, la reanudación de sus actividades, antes de comenzar la campaña.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres a 28 de Junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Pimentón: 40.000 kilos.

Sr. D. Luis Fernando Morales Sánchez.—JARAIZ DE LA VERA.

(123 ptas.)

2522

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por los mismos, durante el mes de Abril pasado.

Esta Presidencia, oída la Sección de Gobierno, por resolución del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Abril pasado, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas	Cts.
Ración de pan de 150 gramos	0	55
Id. de cebada de 4 kilogramos	6	76
Id. de paja de 5 kilogramos..	2	25
Litro de aceite	9	40
Kilogramo de leña	0	48
Idem de carbón	1	25
Litro de petróleo	2	45

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres a 30 de Junio de 1952.—El Presidente, LUIS GRANDE BAU-DESSON.

2600

Juzgados

MONTANCHEZ

Don José María Crespo Márquez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Heliodoro García Rodríguez y Vicente Sánchez Herrera, que se dice eran vecinos de Plasencia y Mirabel, y que el día 3 de Abril del año 1948, concertaron entre ellos un contrato de compraventa de ganado en Plasencia, extendiéndose la oportuna guía, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario núm. 78 de 1949, que por hurto de una burra instruyo; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Montánchez a siete de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—José María Crespo.—El Secretario, M. Lozano.

2608

CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Juez Municipal sustituto en Funciones de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores cuyas circunstancias y paradero se desconocen, que en la noche del 13 al 14 del mes de Junio próximo pasado, hurtaron espigas de cebada de las hacinas que en la finca «Suertes de Santa

María», de este término municipal, tenía el arrendatario y vecino de Santa Marta de Magasca, Juan Mariscal Avilés, a fin de que comparezcan ante este Juzgado el día 24 del actual y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas que se sigue por hurto, con el número 491 de 1952, apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quien sea el autor o autores de referido hecho, y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a dos de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

2601

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente se cita a Rafael Barragán, de 19 años, acento andaluz, muy moreno, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirle declaración en la causa que instruyo por hurto con el número 59 de 1952.

Al propio tiempo se cita a las personas que se crean dueños de una bicicleta sin marca, de carrera, pintada de purpurina, con la cámara trasera y a falta de la delantera, las cubiertas y llantas, faltándole en la rueda de atrás algunos radios, con rastros, frenos deteriorados, timbre debajo del sillín, el guía cubierto de esparadrapo y el piñón deteriorado y el cuadro en buen estado, abandonada próxima a la carretera general de Madrid-Lisboa en término municipal de Saucedilla, y que se encuentra depositada en este Juzgado.

Dado en Navalmoral de la Mata a 26 de Junio de 1952.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible).

2592

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su Partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un árbol de alcornoque, hurto al sitio las Cruces, del término municipal de Castañar de Ibor, y propiedad del vecino de dicho pueblo Teodoro Díaz Trujillo; de nueve árboles de la misma clase hurtados del mismo sitio y propiedad de la vecina de dicho pueblo Emiliana Dávila Martín, así como a la busca y captura del autor o autores del hecho ocurrido el día 13 de Marzo pasado, poniéndoles caso de ser habidos a mi disposición juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, por así tenerlo acordado en la causa que instruyo con el número 28 del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata a 1 de Julio de 1952.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible).

2593

Alcaldías

IBAHERNANDO

Extracto de los acuerdos adopta-

dos por el Ayuntamiento de esta villa, en las sesiones celebradas durante el mes de Junio del presente año.

De la permanente. Ordinaria del día 1 de Junio

Preside el Sr. Alcalde don Luis Cercas Fernández, y aprobada la anterior, se acordó:

Cumplimentar correspondencia. Pagar jornales de limpieza del blanqueo de la Casa Cuartel.

Aproba extracto de acuerdo del Ayuntamiento de Mayo último.

Ordinaria del día 8

La misma Presidencia, y una vez aprobada la anterior, se acordó:

Cumplimentar correspondencia. Abonar jornales de limpieza y blanqueo de la Casa Cuartel.

Nombrar Guarda de la Dehesa Boyal, con carácter provisional.

Abonar gastos de transportes de efectos para la Feria; hospedaje de Guardia Civil concentrada, y de la Banda de Música.

Ordinaria del día 15

Sin efecto, por no haber concurrido los Sres. Tenientes, para celebrar sesión.

Ordinaria del día 22

No tuvo efecto por igual causa que la anterior.

Ordinaria del día 29

Preside el Sr. Alcalde don Juan Domingo Gómez Bulnes, y una vez aprobada la anterior, se acordó:

Cumplimentar correspondencia. Aprobar pago de gorras de un forme, y conceder un sepelio ordinario en el cementerio católico.

Quedó enterada la Corporación de la Circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, sobre consultorio jurídico en el Instituto de Estudios de Administración Local.

Aprobar la subasta de la rastrojera de la Dehesa Boyal, definitivamente.

Del pleno. Sesión extraordinaria del día 1 de Junio de 1952

Preside el Sr. Alcalde don Luis Cercas Fernández, y se dedicó a la aprobación del presupuesto para construcción del Centro Rural de Higiene y Casa para el médico.

Extraordinaria del día 12 de Junio

Preside el mismo Sr. Alcalde y se dedicó a la discusión y aprobación provisional de las Cuentas del ejercicio del año último.

Extraordinaria del día 21

Se dedicó a la toma de posesión de nuevo Alcalde, nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, don Juan Domingo Gómez Bulnes.

Extraordinaria del día 24

Preside el Sr. Alcalde don Juan Domingo Gómez Bulnes, y se dedicó a confirmar las Comisiones de Régimen Interior de la Corporación, y dar cuenta de los nombramientos de Tenientes de Alcalde, efectuados por la Alcaldía.

Ibahernando, 20 de Junio de 1952.—El Secretario, Ismael Arias.—V.º B.º, el Alcalde, D. Gómez,

2548

PASARON DE LA VERA

Edicto

Don Pedro Blázquez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pasarón de la Vera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 1.º del actual, acordó aprobar la or-

denanza para la exacción del Arbitrio con fines no fiscales sobre perros existentes en este término municipal, la cual se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a fin de que durante dicho tiempo pueda ser examinada por los interesados a quienes efecte y formular contra la misma las reclamaciones a que hubiera lugar; prevenido que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Dado en Pasarón de la Vera, 8 de Julio de 1952.—El Alcalde, Pedro Blázquez.

2604

LOGROSAN

Edicto

A las once horas del día siguiente en que se cumplan los veinte de supublicación el «Boletín Oficial del Estado» del presente edicto se, celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta de arrendamiento de los aprovechamientos de pasto y labor de la Dehesa Boyal, de estos propios, por un periodo de tres años, que darán principio el día 1 de Octubre de 1952, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de DOSCIENTAS CINCO MIL DOSCIENTAS PESETAS, equivalentes a MIL OCHENTA QUINTALES METRICOS DE TRIGO, por cada uno de dichos años, y bajo las condiciones fijadas en el pliego formado por este Ayuntamiento y que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª, acompañadas de documentos de identidad y resguardo de haber depositado en la Caja Municipal el importe del cinco por ciento del tipo de subasta, pueden presentarse en dicha Secretaría, de diez a catorce, en los días hábiles a partir del siguiente en que aparezca el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta las doce horas del día anterior del señalado para la subasta, y se ajustarán al siguiente modelo:

Don..., vecino de..., mayor de edad, con documento de identidad número..., expedido en... con fecha de... de... de 195..., y con capacidad legal para este acto, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia número..., correspondientes a los días..., sacando a subasta el arrendamiento de la Dehesa Boyal, de estos propios, por tres años, se comprometo a verificar dicho arrendamiento con sujeción al pliego de condiciones formado por este Ayuntamiento, que acepta, por la cantidad de... pesetas, equivalentes a... quintales métricos de trigo, por cada uno de los años del contrato.

Logrosán a 7 de Junio de 1952.—El Alcalde, (ilegible).

(90 pstas).

2613

Sección no oficial

El día 27 de Junio desapareció de Horcajada (Avila), un choto de año y medio, pelo castaño, zarcillado de las orejas, hierro en la llana derecha como media luna, propiedad de Antonio Blázquez, vecino de Horcajada. (10'50 pstas).

2597